



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.
0437/2020/SICOM

RECURRENTE. ***** ***** *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: LCDO. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0437/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha quince de noviembre de año dos mil veinte, presentada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **01219020**; el ahora Recurrente requirió información al Sujeto Obligado, consistente en:

“Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicita a usted acceso a la información documental de la Cedula Profesional y Titulo Profesional del Fiscal General del Estado de Oaxaca.” (Sic)

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”



Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de noviembre de año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1219/2020, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, suscrito y signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, C. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, adjuntando copia de oficio numero FGEO/OM/URH/2517/2020, como a continuación se muestra:

*"Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de acceso a la información con número Folio 01219020 adjuntando para ello el archivo correspondiente.
Atentamente.
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado." (Sic)*

En atención a su solicitud de información con número de folio 01219020 realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante la cual solicitó:

"...Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental de la Cedula Profesional y Titulo Profesional del Fiscal General del Estado de Oaxaca..."

Por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las áreas de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/OM/URH/2517/2020, de 21 y recibido el 28 de noviembre de 2020, signado por el Maestro Rodolfo San Juan Córdova, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

Oficio número FGEO/OM/URH/2517/2020:

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./1148/2020, referente a la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 001219020 presentada por [redacted] en las que pregunta:

"... Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental de la Cedula Profesional y Titulo Profesional del Fiscal General del Estado de Oaxaca..."

Al respecto informo a usted lo siguiente:

La información documental solicitada fue proporcionada a esta Institución con el fin específico de acreditar el grado de estudios, como requisito para ocupar el cargo que desempeña actualmente y son documentos que contienen información relacionada con datos personales.

Sin embargo la cedula profesional del Dr. Rubén Vasconcelos Méndez, Fiscal General del Estado, es información pública que puede ser consultada en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública para lo cual le proporciono la siguiente liga electrónica <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.



Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de diciembre de año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Sicom-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha tres de diciembre de año dos mil veinte, el Recurso de Revisión por el cual su motivo de interposición es por la notificación, entrega o puesta a disposición y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta a lo solicitado y se manifiesta de la siguiente manera:

“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ello tomando en consideración la la respuesta dada del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que la información documentada solicitada fue proporcionada a esta institución con el fin específico de acreditar el grado de estudios, como requisito para ocupar el cargo que desempeña actualmente y son documentos que contienen información relacionada con datos personales.

Sin embargo la cedula profesional del Dr. Rubén Vasconcelos Méndez, Fiscal General del Estado, es información publica que puede ser consultada en la pagina oficial de la Secretaria de Educación Publica.

Toda vez que la información requerida fue solicitada en Copias Certificadas y que se me Notificara o enviara a mi Domicilio.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha ocho de diciembre de año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0437/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracciones VII Y XII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha dos de agosto de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por finalizado el tiempo otorgado a las partes para alegar lo que a su derecho conviniera respecto de lo notificado en auto de admisión, como se detalla en el punto que antecede a este; como resultado, en fecha once de enero del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,



registró la presentación del oficio número FGEO/DAJ/U.T./22/2021, de misma fecha, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, C. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, en el cual realizó sus manifestaciones respecto del recurso de revisión que ahora se resuelve.

Lo correspondiente a la parte Recurrente, se tuvo, que este no realizó manifestación o alegato alguno dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de año dos mil veinte.

Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 37 y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron

emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día quince de noviembre de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día uno de diciembre de mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento prevista en el artículo



146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información, así como si la entrega o puesta a disposición de información corresponde a un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, además de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado acceso a la información documental de la Cédula y Título Profesional del Fiscal General del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó interponiendo Recurso de Revisión.



Al dar respuesta, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, indicó que la información solicitada contiene información relacionada con datos personales, así como que fue proporcionada a esa institución con el fin de acreditar el grado de estudios como requisito para ocupar el cargo que desempeña; sin embargo, respecto de la cedula profesional, informó que puede ser consultada en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, proporcionando la liga electrónica.

Sin embargo el Recurrente se inconformó manifestando la entrega o puesta a disposición de información corresponde a un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, además de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, argumentando, además:

TERCERO: Por lo que respecta al agravio aducido por el recurrente en el sentido que la notificación, entrega y puesta a disposición de la información fue realizada en una modalidad o formato distinto al

Es cierto que en la Plataforma Sistema Infomex en los detalles de la solicitud de información de la modalidad de cómo se desea el solicitante recibir la notificación, aparece con copia certificada-con costo, sin embargo, dicha información no fue proporcionada atendiendo a que la unidad de recursos humanos informó que la documentación solicitada contiene datos personales, asimismo, proporciono la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida respecto de la cedula profesional, de ahí que no había documentación alguna a certificar y remitir, aunado a ello el solicitante no proporcionó domicilio alguno, en el cual se le hiciera llegar la respuesta a su solicitud de información.

CUARTO: Ahora bien referente al agravio respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, me permito informar que para poder dar respuesta se solicitó a la Oficialía Mayor un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, emanado de ello, a través del oficio FGEO/OM/URH/49/2021, de esta fecha, el Maestro Rodolfo San Juan Córdova, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General, manifiesto lo siguiente:

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2020, se recibió la solicitud de información con número de folio 01219020, en la cual se solicitó: "... Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental de la Cedula Profesional y Título Profesional del Fiscal General del Estado de Oaxaca..."

Al respecto a través del oficio FGEO/OM/URH/2517/2020, el suscrito para dar respuesta informó lo siguiente: "...La información solicitada fue proporcionada a esta institución con el fin específico de acreditar el grado de estudios, como requisito para ocupar el cargo que desempeña actualmente y son documentos que contienen información relacionada con datos personales.

Sin embargo la cedula profesional del Dr. Rubén Vasconcelos Méndez, Fiscal General del Estado, es información pública que puede ser consultada en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública para lo cual le proporciono la siguiente liga electrónica <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>. ..."

2.- Derivado de lo anterior el solicitante se inconformó aduciendo como agravio lo siguiente:

"...Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ello tomando en consideración la la respuesta dada del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que la información documentada solicitada fue proporcionada a esta institución con el fin específico de acreditar el grado de

estudios, como requisito para ocupar el cargo que desempeña actualmente y son documentos que contienen información relacionada con datos personales.

Sin embargo la cedula profesional del Dr. Rubén Vasconcelos Méndez, Fiscal General del Estado, es información pública que puede ser consultada en la pagina oficial de la Secretaría de Educación Pública.

Toda vez que la información requerida fue solicitada en Copias Certificadas y que se me Notificara o enviara a mi Domicilio..."

3.- Atendiendo a las manifestaciones expresadas por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:

Por lo que respecta a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, esta unidad consideró oportuno realizar una respuesta sencilla sin tecnicismos para el solicitante, por lo que se le informó que la información solicitada fue proporcionada por su titular a esta Institución con el fin específico de acreditar el grado de estudios, como requisito para ocupar el cargo que desempeña actualmente y son documentos que contienen información relacionada con datos personales.

Ahora bien por lo que respecta a la cedula profesional del Fiscal General del Estado, se le hizo del conocimiento que la misma es información pública y se le proporcionó la liga electrónica donde podía localizar la información requerida, tal como lo establece el artículo 119 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, que dispone que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Al respecto debe decirse que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Así, la publicidad de los títulos y cédulas profesionales debe abordarse desde una perspectiva de mayor amplitud.

En este tenor, el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Añade que la Ley determinara en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Por su parte el artículo 1º, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, refiere que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Agrega que las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinaran cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cedula para su ejercicio (artículo 2º).

En cuanto a la cedula profesional, precia que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cedula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado (artículo 3º).

Además, establece como una de las facultades de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedir la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales (artículo 23 fracción IV).

Por su parte, el artículo 11 del reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, detalla que el título profesional o grado académico deberá reunir, entre otros, el requisito de contar con el retrato del interesado; añade que una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cedula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en el ejercicio de sus actividades profesionales. En esa cédula aparecerá el retrato y firma del profesionista (artículo 32).

Tales disposiciones legales distinguen dos fines eminentemente públicos de la expedición de títulos y cedulas:

1. Patentes para el ejercicio profesional; e
2. Identidad de los profesionistas



Patente como adjetivo es algo manifiesto, visible, claro o perceptible. Como documento o testimonio es aquel que posibilita la realización de actividades específicas. El ejercicio profesional se define por la propia Ley Reglamentaria como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo (artículo 24).

Por tanto, el Título y la cédula profesional fungen como patentes legítimas del ejercicio profesional; documentos que demuestran, por una parte, la conclusión de estudios o la demostración de conocimientos necesarios y, por la otra, el registro del título que posibilita el ejercicio profesional.

Ahora bien, es necesario señalar que el artículo 114 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece los requisitos que se debe contar para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía General del Estado:

“Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

...

D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Oaxaca como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos hechos que las Leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine y que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad y pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

El titular del Ministerio Público será el Fiscal General del Estado de Oaxaca.

*Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años **con título profesional de licenciado en derecho**; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso.” (Lo resaltado es propio).*



Como se puede observar, es requisito necesario para ocupar el cargo de Fiscal General el contar con título profesional de licenciado en derecho.

En este tenor, el artículo 70 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como obligación de transparencia de los sujetos obligados la información curricular de los servidores públicos:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

“XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto,”

A su vez, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, publicados en el diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del año dos mil dieciséis, tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; así mismo, contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, así como los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia, teniéndose en lo correspondiente a la fracción XVII del artículo 70 de la citada Ley, lo siguiente:

“ ...

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.



La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

La información publicada en cumplimiento de esta fracción deberá ser coherente y guardar correspondencia, en su caso, con la incluida en las fracciones II (estructura orgánica), VII (directorio de servidores [as] públicos [as]), VIII (remuneración), XIII (servidores [as] públicos [as] responsables de la atención y operación de la Unidad de Transparencia) y XVIII (listado de servidores [as] públicos [as] con sanciones definitivas) del artículo 70 de la Ley General.

Así mismo, contemplan criterios sustantivos de contenido a efecto de precisar la información que debe de contenerse en esos rubros, observándose en el criterio 12, lo siguiente:

“Criterio 12 *Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Como se puede observar, el criterio anteriormente citado indica que se debe de establecer un hipervínculo al documento que contenga la trayectoria profesional o laboral que “acredite” su capacidad y, en el caso concreto, la acreditación profesional se realiza a través del título o cédula profesional, mas aun al tratarse de un servidor público de gran relevancia y que derivado de la función que realiza debe de demostrarse de manera proactiva que tiene los conocimientos necesarios como lo estipula la normatividad correspondiente.

Conforme a lo anterior, la naturaleza y fines del esquema del ejercicio profesional permiten afirmar que los títulos y cédulas profesionales es susceptible de ser divulgada, incluida la fotografía de la persona en tanto permite conformar la existencia de una patente para esos fines y la identidad de quien se la adjudica, que es una cuestión de interés público.



Como referencia adicional existen los criterios aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales identificados como Criterio/032-2010¹ y Criterio 001/2013².

Es así, que la fotografía que obra en los documentos públicos solicitados por el recurrente, si bien es un dato personal, es de interés público conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, por lo que este órgano es sensible en la preocupación ciudadana por conocer que las personas que ostentan los cargos públicos correspondan a las mismas que aparecen en las fotografías de los documentos que certifican su situación académica, por lo que se comparte la importancia de hacer público tal dato.

Sin embargo, también debe decirse que no pasa desapercibido que derivado de la institución académica que expide los documentos académicos profesionales, se pueden contener datos que se encuentran fuera de la esfera de la información académica, como lo puede ser el "RFC", o "CURP" del titular, por lo que este Órgano Garante estima que se deberá proteger la información concerniente a dichos datos en caso de que los documentos lo contengan, no así por lo que hace a la fotografía visible en las cédulas y títulos profesionales.

¹ La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Expedientes:

1655/10 Registro Agrario Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 2

873/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

² Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

- RDA 3142/12. Interpuesto en contra del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 2828/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2178/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2168/11. Interpuesto en contra del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 0751/11. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Finalmente, debe decirse que en su motivo de inconformidad el Recurrente manifiesta requerir la información en copias certificadas y la entrega en su domicilio, sin embargo, en la solicitud de información no se observa que el Recurrente haya requerido la entrega en copias certificadas ni que éstas fueran en su domicilio.

Al respecto, el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, no puede tenerse como procedente y requerir información que no fue planteada en la solicitud de información original:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, así como la modalidad de entrega, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión planteen y requieran información en alguna modalidad que no fue mencionada inicialmente.

En este sentido debe decirse que el motivo de la inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que proporcione de manera electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia o indicando la liga electrónica en la cual puede consultarlo, copia del título profesional, así como de la cédula profesional del servidor público señalado en su solicitud de información sin testar la fotografía contenida en éstos, pudiendo testarse únicamente los datos referentes al RFC o CURP, en caso de que dichos documentos los contengan.

Quinto. - Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y con relación a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundados los motivos de inconformidad**, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que haga entrega de la información solicitada mediante solicitud con número de folio 01219020.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los



artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **parcialmente fundados los motivos de inconformidad**, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que haga entrega de la información solicitada mediante solicitud con número de folio 01219020.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la



denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.

Lcdo. Fernando Rodolfo Gómez
Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0437/2020/SICOM.